

mas inferiores para el garafion; de cuyo exácto cumplimiento serán responsables las Justicias, baxo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural, que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y al albaytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion; sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garafion, y que no pueda tener la granjería de mulas, si reincidiere á la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias, y se reservará el nombre del que las ponga, dándose de comiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez y Fisco de la Caballería; y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garafion yegua elegida para caballo.

5 Los potros que provengan de qualquier yegua, aunque sean de las comprendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente en una dehesa, que se franqueará á costa de los caudales públicos; observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la ordenanza de Caballería y demas órdenes posteriores.

6 Los criadores de caballos en estas provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo con la salida de sus frutos tengan alguna utilidad en esta granjería, que les sirva de estímulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podrán las yeguas y

el cierto en este punto, acordó, que los Subdelegados de la caballería en todas las cabezas del partido oyesen sobre él á los criadores mas inteligentes y zelosos, y diesen cuenta con su informe; y que evacuado, pasase todo á Don Pedro Pablo Pomar, Ministro de la Junta, á fin de que expusiera lo que le pareciese; y así lo executó en vista del expediente, manifestando su dictámen, y los dos distintos métodos observados en el Perú é Inglaterra sobre el modo de echar los caballos á las yeguas; y convenida de sus razones la Junta, acordó se comunicase circularmente, como se hizo en 27 de Febrero de 98, á todos los pueblos el expuesto dictámen de Pomar, con el fin de que, desengañados algunos de las prácticas inveteradas que abrazan sin el debido examen, vean las utilidades que pueden seguirse de mejorar el método de echar los caballos sueltos, adoptando qualquiera de los

potrancas introducirse en las provincias de la casta fina de Andalucía, Murcia y Extremadura; incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas provincias de la casta hasta: entendiéndose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuirá al fomento de esta industria.

7 Los Diputados de esta granjería se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiéndolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de ambas granjerías, que aplicasen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia; y para que tengan efecto estos nombramientos, desde luego cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8 Para que no haya dudas ni dificultades en la inteligencia que deban tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aquí por la Junta, sobre concesion de privilegios á los criadores en estas provincias, y reglas que deben observarse; se declara, que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97 (nota 7.), 28 de Febrero de 98, con la cédula sobre paradas, que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750 (ley 6.),

dos del Perú ó de Inglaterra, y atendiendo á las circunstancias y localidad de los pueblos y dehesas.

(64) Para el cumplimiento de esta Real resolucion acordó el Consejo de Guerra las siguientes reglas insertas en su circular de 4 de Enero: "Sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía, han de hacer formal obligacion ante las Justicias de destinar todas sus yeguas al caballo, con sus hijas y descendencia, y renunciar la cria de mulas; y hecho esto, se pasará á hacerles el señalamiento de pastos con arreglo á la ordenanza, y se remitirán las diligencias al Consejo para su aprobacion. — Por consiguiente han de cesar los señalamientos de pastos que haya hecho por cuenta de los Propios á las yeguas, que como tercera parte ó exceso de ella se destinaban al natural, y los gozaban

14 de Agosto de 98 (es la ley anterior), y 20 de Noviembre de 99, en to-

do lo que no se opongan á lo declarado aquí. (64)

por las órdenes anteriores, que estan derogadas en esta parte, satisfaciéndose por los caudales de Propios hasta el día de la publicacion; y en adelante pagarán los dueños de las yeguas, á prorata de las cabezas que tengan, el precio de los dichos pastos; y si estos fuesen de Propios, se acordará entre la Junta municipal de ellos y los referidos dueños, justificándose, si no se conviniere, por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia: y respecto á estar en medio del invierno, permanecerán dichas yeguas en los mismos señalamientos hasta el 19 de Marzo, pagándolos como queda dicho, y desde este tiempo buscará cada uno los pastos que necesite para estas yeguas, de que trata la regla segunda y tercera; como lo hacen para los demas ganados extraños. — Igualmente si algun criador, como comprehendido en la regla tercera, quisiese destinar al caballo perpetuamente mas yeguas que las correspondientes á la tercera parte con sus crias y descendencias, para gozar de la preferencia que se le concede por la tasa en pastos de Propios, y el de tanteo en subasta, en los términos que se expresa en la referida regla tercera, ha de hacer la correspondiente obligacion ante la respectiva Justicia, remitiendo al Consejo el correspondiente testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no se dará esta preferencia. — Estando tan próxima la monta, que va á hacerse en principio de este año de 1803, ha de tener efecto en ella lo prevenido en la regla quarta, de que las mejores yeguas han de aplicarse al caballo, sin que sirva de excusa estar ya hecha la reparticion. — Las yeguas que de qualquier modo se echen al natural, no han de marcarse con ninguna señal, sin embargo de lo que se previno en la circular de 26 de Octubre de 1802 (nota 46), que en esta parte queda derogada."

TITULO XXX.

De la caza y pesca.

LEY I.

D. Alonso en Alcalá año 1348 en las peticiones ley última; y D.^a Juana en Burgos á 20 de Julio de 1515.

Prohibicion de armar en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados.

Ordenamos, que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puerco ó venado, por el peligro que se podía acacer en hombres y caballos que andan en los montes; y qualquier que lo hiciere ó armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año, y por la segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta azotes, y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos á los nuestros Oficiales de los lugares, que luego que lo supieren, que lo escarmienten, so pena de privacion de los oficios. (ley 6. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Madrid por pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 4 y 5.

Prohibicion de lazos, y otros instrumentos y arbitrios para cazar.

Mandamos, que no se pueda cazar

con lazos de arambre, ni con cerdas ni con redes, ni con otro género de instrumento, ni con reclamos ni bueyes, ni con perros nocharriegos, so pena de seis mil maravedís; y que sea desterrada la persona que lo contrario hiciere por medio año del lugar donde fuere vecino: y que no puedan tener ni tengan perdigonos para cazar, ni los tengan en sus casas, so pena de tres mil maravedís, y que le maten el perdigon; las quales penas se repartan en la manera suso dicha. (ley 3. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY III.

Los mismos en la dicha pragm. cap. 1 y 2; y D. Enrique III. tit. de *ganis* cap. 37.

Prohibicion de cazar en los tiempos de cria, fortuna y nieve.

Mandamos y prohibimos, que en tiempo de cria no se pueda cazar ningun género de caza; y lo qual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año mas ó ménos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra ó provincia; so pena que si alguna persona ó personas, de qualquier estado y condicion que sea, cazare ó tomare huevos en el dicho tiempo, caya é incurra en pena de dos mil maravedís, y sea desterrado del lugar do fuere vecino por tiempo de me-

Mmmm

dio año, y pierda los aparejos que llevaré; y la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara. * Otrosí mandamos, que en tiempo de fortuna y nieve no se caze liebre ni perdiz, ni otra caza alguna con ningún género ni instrumento de caza, so las penas dichas aplicadas en la misma forma. (leyes 1 y 2. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY IV.

Cap. 3. de la dicha pragm.; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1527 pet. 28.

Prohibición de cazar con tiro de pólvora; y con yerba de ballestero.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna ni alguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de cazar ningún género de caza con arcabuz ni escopeta, ni con otro tiro de pólvora, ni con yerba de ballestero; so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez mil maravedís aplicados en la manera de suso contenida, y que sea desterrado del lugar donde viviere, con cinco leguas al rededor, por espacio de un año, y por la segunda vez sea doblada la pena del dinero y destierro; y so la misma pena, aplicada en la manera suso dicha, mandamos, que ninguno no pueda facer ni tener en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de ballestero. (ley 4. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY V.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 7 de Nov. de 1617.

Permiso para cazar con tiro de pólvora, no siendo en tiempo ó sitios vedados: y observancia de las leyes prohibitorias de lazos, armadijos y otros instrumentos.

El tiempo y la experiencia han mostrado, que la ley y pragmática promulgada en 5 de Enero de 1611, y otras leyes y pragmáticas anteriores (ley 4.) de estos nuestros Reynos prohibitorias de cazar ningún género de caza con arcabuz ni escopeta, ni con otro tiro de pólvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo ni otra cosa, ni al vuelo, no han sido de tanto beneficio y utilidad como se entendió que fueran, ni ha resultado de ellas la abundancia que se esperaba; ántes se ha cono-

cido mayor esterilidad y carestía, por haberse introducido nuevos modos de cazarla con lazos y armadijos, y otros géneros de instrumentos secretos y sin ruido, con que se causa mayor daño á la caza que con arcabuces; y por haber las Justicias, con color de execucion y observancia de la dicha ley, dado ocasion á que se hagan molestias y vexaciones á las personas que tenían arcabuces, las quales por evitarlas se han deshecho de ellos, con que se han ido desusando y perdiendo su exercicio, y olvidándose la destreza que siempre en estos Reynos ha habido en tirarlos; de que se ha seguido, que la mayor parte de la gente de este nuestro Reyno se halla ya tan desarmada de este género de armas, que se podrá temer el daño que la falta de esto hará en los casos ocurrentes de nuestro servicio, y en otros de necesaria defensa de las personas propias, llevándolos de camino, ó usando de ellos para su exercicio y entretenimiento; y por concurrir juntamente con esto, que después que ha cesado el uso de los dichos arcabuces y escopetas, se han aumentado los animales nocivos, los quales han hecho y hacen muy grandes daños en los ganados, y aun en las personas, por faltar arma con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras ciudades, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja y Leon: mandamos, que de aquí adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar á la caza con arcabuz ó escopeta, ó con otro tiro de pólvora, ó con balas ó perdigones de plomo, y al vuelo, con que no sea en los tiempos vedados, y se puedan vender en las tiendas públicamente como ántes de la prohibicion de la dicha ley y pragmáticas se vendian; y que las nuestras Justicias no se puedan entrometer ni entrometan á impedirlo, ni á proceder contra persona alguna por la dicha razon, sin embargo de lo dispuesto y proveido por las leyes del año de 1552 y de 1611, que en quanto á esto las derogamos, revocamos y anulamos; quedando en su fuerza y vigor en quanto á los que tiraren á la caza con arcabuz, ó se hallaren con él en los nuestros bosques de Aranjuez y el Pardo, Balsain y San Lorenzo, aunque sea con pelota rasa, ó pasando de camino; con que

no los llevando cargados, no incurran en pena, sin embargo de qualesquier cédulas que sobre esto hayamos dado; y quedándose asimismo en su fuerza y vigor contra los que tiraren con arcabuz ó escopeta en la forma dicha á la caza de otros nuestros bosques, montes ó sotos en qualquiera parte destes nuestros Reynos que estuvieren, y contra los que tiraren, como dicho es, á la caza de los bosques, sotos ó montes vedados y guardados de particulares que tuvieren derecho, ó estuvieren en posesion de los vedar y guardar. Y asimismo, mandamos, que se guarden las leyes (1 y 2), que prohiben cazar con qualquier género de lazos ó armadijos, ó otros qualesquier instrumentos, ó con perdigones ó reclamos, ó bueyes ó perros no charnigios; y que la pena de seis mil maravedís y un año de destierro, que por las dichas leyes se impone á los que así cazaren, sea de doce mil maravedís y dos años de destierro por la primera vez, y doblada en todo por la segunda, y lo mismo por la tercera, con mas lo que á las Justicias pareciere en este tercero caso; y que esta pena sea irremisible, y no se pueda dispensar por las Justicias, y se les haga cargo de lo contrario en las residencias; y donde no hubiere denunciador procedan de oficio. (ley 20. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY VI.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 6 de Marzo de 1622.

La disposicion de la ley precedente no se entienda dentro de la Corte y veinte leguas en contorno.

Mandamos, que de aquí adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, la ley y pragmática precedente publicada en 7 de Noviembre de 1617, en que permitimos el tirar con perdigones, no se entienda en esta Corte y veinte leguas en contorno; que dentro de ellas no se pueda tirar con perdigones de plomo ni de otra cosa, so pena de diez mil maravedís el que tirare, y perdimiento de arcabuz y tiro de pólvora por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera lo mismo; pero bien permitimos, que en la dicha nuestra Corte y veinte leguas en contorno se pueda tirar con bala rasa; sin incurrir en pena alguna: lo qual mandamos, que así se guarde, cum-

pla y execute, sin embargo de lo proveido por la dicha pragmática del año de 1617, que en quanto es contraria á esta la derogamos, revocamos y anulamos, dexándola en su fuerza y vigor en quanto á nuestros bosques Reales y tiempos vedados: y mandamos, que de las dichas penas se executen irremisiblemente, sin que las Justicias puedan dispensar en ello, y que donde no haya denunciador se proceda de oficio. (ley 21. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY VII.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 45; D. Carlos I. y D. Felipe por pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba año de 1570 pet. 46.

Formacion de ordenanzas por los Concejos sobre el tiempo de la cria y conservacion de caza para el cumplimiento de las leyes precedentes.

Porque segun la diversidad de las provincias converná, que en cada una se fagan ordenanzas para declaracion del tiempo en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir, demas del tiempo de suso declarado ó ménos, y en que no se han de tomar los huevos de ella; mandamos, que cada Justicia en su jurisdiccion en los Concejos y Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia y confianza, confieran y platiquen, y fagan las ordenanzas que para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes suso dichas, fueren menester; y las envíen al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que sea justicia: y entre tanto que se envian, guarden y executen las dichas ordenanzas, sin embargo de apelacion que dellas se interponga. * Y ordenamos, que no se pueda proceder de oficio ni por denunciacion á las penas de las leyes que prohiben la caza y pesca, pasados los tres meses después que hubiere sucedido el caso. (leyes 8 y 13. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY VIII.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 45; y D. Carlos I. y el Principe D. Felipe II. en Madrid por la pragm. de 11 de Marzo de 1552.

Prohibicion de echar en los rios cosa ponzoñosa, con que se mate ó amorigue el pescado.

Prohibimos, que de aquí adelante nin-

guna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no eche en los rios cebos de cal viva, ni veneno, ni beleños, ni torvisco, ni gordolobo ni otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigüe el pescado; so pena que qualquier persona que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedis de pena, y sea desterrado de la tal ciudad, villa ó lugar do fuere vecino por medio año; y que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara (ley 9. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY IX.

Los mismos en la dicha pragmática; y D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 79.

Prohibición de pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que se expresan.

Mandamos, que no se pesque con paños de xerga ni lienzos, ni sábanas ni cestos, so pena que el que lo ficiere pierda los armadijos y la pesca, y quinientos maravedis; y que no pesquen con júrdias, ni fagan paradas ni corrales, so pena de mil maravedis y ocho dias de cárcel; y que no saquen los rios comunes de madre para los dexar en seco y tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado, so pena de dos mil maravedis, y medio año de destierro donde fuere vecino; las quales dichas penas se repartan en la manera suso dicha: y que asimesmo cada un Concejo y provincia fagan ordenanzas, para que las redes, con que se pueda pescar, se declare el marco que pareciere necesario, según la qualidad del pescado de cada río, para que el pescado no se yerme; y para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, y el tiempo que desova: y para ello se nombren personas expertas en sus Concejos, para que fagan las ordenanzas para el dicho efecto necesarias; y que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por él se averigüe si han contravenido: y las tales ordenanzas las envíen al nuestro Consejo; para que en él se vean, y provea lo que fuere justicia; y en el interin se executen sin embargo de apelacion. Y mandamos, que todas las dichas leyes, que fablan en el cazar y pescar, se guarden y

executen en todos los lugares de Señorío y Ordenes y Abadengo por las Justicias dellos; y que los del nuestro Consejo las fagan así mandar guardar y executar, y dar para ello las provisiones que convengan. (ley 10. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY X.

D. Juan II. en Toro año 1499 pet. 31; y D. Felipe II en las Cortes de Madrid año 1586 pet. 28.

Observancia de la costumbre sobre salar los pescados, y prohibición de haverlo con agua de la mar.

Mandamos, que se guarde la costumbre, que hasta aquí se ha guardado en los lugares y villas que estan costa de mar, cerca de salar los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nuevamente hecho por los tales lugares, pagando los derechos Reales: * y que de aquí adelante nadie sea osado de salar el pescado con agua de la mar, so pena de perderlo, aplicado por tercias partes para nuestra Cámara, Juez y denunciador. (leyes 11. y 14. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY XI.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de 20 de Enero, y ced. de 3 de Febrero de 1804.

Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos Reynos.

1 Se prohíbe y veda enteramente el cazar en los Reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, isla de Mallorca, y demás lugares de puertos acá desde el día primero de Marzo hasta primero de Agosto de cada año, y de puertos al mar Océano desde el mismo día primero de Marzo hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los dias de nieve, y los llamados de fortuna.

2 De esta regla general de tiempo se exceptuan los consejos en los sitios vedados de todo el Reyno; y pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el día de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de Marzo de cada año.

3 Se prohíbe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza du-

rante el tiempo de la veda con ningun pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los lugares; sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia, únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos; usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida.

4 En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso; y de ningun modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los dias de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar ántes ó despues de oír misa: y el permiso que por este capítulo se concede á los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo á las disposiciones Canónicas, y á la ley 47 título 6 de la Partida primera. (1)

5 Se prohíbe en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año hasta el día en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña se amplia esta prohibicion hasta que su fruto se haya cogido, desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente hasta otro día primero de Marzo del año siguiente; con la advertencia que dentro de las diez leguas al contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á la Real orden de 10 de Julio de 1762; y por lo que toca á mis Sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las ordenanzas, cédulas y órdenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna (leyes del tit. 10. lib. 3.).

6 Habiendo observado el Consejo, que

(1) Por la citada ley de Partida se previene, que los clérigos no deben ser cazadores; ni tener perros, azores ni falcones de caza, por no ser licito gastar en esto lo debido á los pobres; pero bien pueden cazar con redes y lazos, de modo que no les impida las oraciones y horas: que no deben correr monte, lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que les den; pero si pueden, en caso que les ocurra, seguir y matar las fieras dañosas á hombres,

en el mismo capítulo 5 de la ordenanza del año de 72 está prevenido, que obtengan licencia suya en la Sala de Justicia los que hayan de usar de galgos en el contorno de la Corte y Sitios Reales; y que este particular no ha tenido observancia alguna, pues siendo muy comun en él la caza de galgos, es muy rara la licencia que se ha concedido por el Consejo: se manda, que pasados ocho dias despues de la publicacion de esta Real cédula, ninguna persona pueda usar de los galgos en ningun tiempo del año dentro de las diez leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, sin que primero obtenga licencia del mi Consejo en la Sala de Justicia, que se la concederá á las que tengan exáctamente las calidades prevenidas en el capítulo antecedente, y con la prevencion de que no puedan usar de ellos en tiempo alguno para perseguir las perdices, pagando por una vez quinientos reales de vellon, los trescientos con destino á la Consolidacion de Vales Reales, conforme á lo prevenido en la Real cédula de 19 de Marzo de 1801 (2), y los doscientos para gastos del Consejo; y los que actualmente la tengan de dicha Sala de Justicia, la presentaran dentro de ocho dias á la misma para su renovacion: la misma licencia habrán de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su Rastro, entendido por las diez leguas á que se amplió por la Real cédula de 13 de Junio de 1803 (ley 15. tit. 27. lib. 4.) acudiendo para ello al Gobernador de mi Consejo, que se la concederá ó negará, según fuere conveniente, con las calidades que estime.

7 En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso al arreglo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del Gobernador de mi Consejo, que se la concederá gratis, precedido informe de las Justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hom-

mieses, viñas y ganados: y que el que usare caza prohibida sea suspenso de decir misa por dos meses, y siendo Diácono ó Subdiácono, de Oficio y Beneficio hasta que lo dispense su Prelato.

(2) Por el cap. 50 de la citada cédula, en que se inserta la tarifa de los servicios pecuniarios por las dispensas de ley y gracias en el Consejo, se asigna la cantidad de trescientos reales por la licencia de caza que concede la Sala de Justicia.

bres de bien y de habilidad; negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos.

8 Quiero y mando se maten los hurones, y por consiguiente prohibo su conservación por punto general; con la prevención de que todos quantos los necesitan para la saca de conejos en sitios vedados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la villa de Arganda, que es la caja señalada por la Real cédula de 18 de Septiembre de 1754; y conforme á ella y Real orden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

9 Para cortar de raíz el perjudicialísimo abuso de cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, á que no ha alcanzado lo prevenido en el capítulo 8. de la Real ordenanza del año de 72 (3); se prohibe absolutamente, que ninguna persona, de qualquiera clase, estado ó condicion que sea, pueda tener con ningun pretexto y en ningun tiempo del año perdices y perdigones de reclamo, lazos y demas instrumentos; pero se permite, que las codornices y otros pájaros de paso se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies, con tal de que sea fuera de sembrados: y se encarga estrechamente á las Justicias, que reconozcan la caza que esté de venta, y la que no se halle muerta á tiro la den por de comiso.

10 Prohibo tirar á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadillos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos; señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y para los últimos el de Julio, Agosto y Septiembre, y entónces solo en los sitios y parages en que se estuviese haciendo la sementera, y no hubiese nacido el fruto; y si este se estuviese beneficiando, se las podrá tirar con esco-

(3) Por el citado cap. 8. de la ordenanza de 772 se prohibió el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudi-

petá. (Véanse las leyes 3 y 4. del título siguiente.)

11 En conformidad de lo dispuesto en la Real cédula de 3 de Febrero de 1795 (ley 2. título siguiente) se prohiben las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales; sobre lo qual mando se observe lo prevenido en la citada Real cédula.

12 Se prohíbe absolutamente en todos los pueblos del Reyno la cacería general, que una ó mas veces al año suele hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imágen ó santuario; de que resulta no solo la destruccion general de todo género de caza, sino daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideracion.

13 Los pastores de ovejas, cabras, machos cabrios, yeguas, potros, vacas y demas ganados no podrán usar de perdigones ni otra municion menuda, trayendo solo postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorros y otros animales carnívoros; pues para estos fines, en que deben usar la escopeta, es insuficiente la municion menuda.

14 Tampoco podrán los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores, ni otros mozos y muchachos por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no solo por el perjuicio gravísimo que se causa en los sembrados, sino porque cogiendo, como suelen, á lazo el macho y la hembra, inutilizan la cria próxima, é impiden las sucesivas; baxo la pena por la primera vez de treinta dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera quatro años de presidio, si tuviesen edad para ello, y siendo menores, se les castigue á proporcion; y á sus padres ó personas encargadas de su educacion, por la primera vez en tres mil maravedís, doble por la segunda, y por la tercera con treinta dias de cárcel, y apercibimiento á todos de mas graves penas, si reincidiesen, con respecto á la inobediencia; y se hace responsables á las Justicias de qualquiera disimulo ó tolerancia.

can la abundancia y diversion; permitiendo, que las codornices, como los otros pájaros de paso, se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies.

PESCA.

15 Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña; y solo podrán pescar desde el dia 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real orden de dicho dia 8 de Junio de 1756.

16 Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

17 En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes, de qualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla

de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del margen, vista y aprobada por la Justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, sea por la cabeza, y no por la

cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

18 Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los dias de fiesta de precepto, en que no se pueda trabajar ántes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

PROVIDENCIAS GENERALES.

19 Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, así de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedís por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año; duplicado uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la mul-

ta, y privados de cazar para siempre, recogiendoles las Justicias los gajos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedís por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension; y no teniendo de que exigirles la multa, en treinta dias de cárcel; por la segunda doble la multa; y cárcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar, recogiendoles las Justicias los perros é instrumentos; con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, denunciador y á mi Real Cámara por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.

20 Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presumen.

21 Los Corregidores y Justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran; y con venga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y reco-

mandado que sea; sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, incluso los que necesitan especial mencion. (4)

22 Que si algunos Eclesiásticos seculares ó Regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exacción de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado eclesiástico secular ó Regular á quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por Derecho y potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos segun la naturaleza de los casos; á cuyo efecto se instruirá á todos los Prelados eclesiásticos de lo prevenido en esta ordenanza, para que concurren por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las Justicias.

23 Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dieran, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

24 Para justificacion de la transgresion de esta ordenanza, aunque sea Eclesiástico, baste la declaracion del guarda, ministros ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminículo.

25 Los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á pro-

videnciar quanto consideren oportuno al exácto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio; celando con especial cuidado, que las Justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto; castigando á los delinquentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos y personas, ni otra qualquier causa, ni causar tampoco vexaciones ó costas con este motivo: sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo para que providencie de remedio: y las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias y sus Fiscales celen sobre que los Corregidores cumplan con lo prevenido en este capítulo, dando cuenta de ello al mismo Consejo en su Sala de Justicia.

26 Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicacion en otro día de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año; siendo de cargo de los Corregidores recoger testimonio de todas las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años; en inteligencia que este defecto, ó qualquiera omision en la observancia del todo de esta Real ordenanza será cargo de residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido, y los Alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de Oficiales de Justicia.

Y para quitar dudas é interpretaciones sobre el cumplimiento y execucion de lo prevenido en cada uno de dichos capítulos con motivo de las anteriores ordenanzas y cédulas libradas en este asunto (5), Reales órdenes particulares ó ge-

nerales, acuerdos ó providencias dadas por el mi Consejo, ú otro qualquier Juzgado ó Tribunal, las derogo y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta nueva ordenanza en los términos propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se entienden con las ordenanzas particulares, cédulas, órdenes, y declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, debiendo quedar en toda su fuerza, vigor y observancia sin embargo de lo que en esta ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno.

(4) Por Real resolucion á consultas de 19 de Mayo de 1769 y 27 de Febrero de 73 declaró S. M., que el conocimiento de todas las causas de contravencion á las ordenanzas de caza y pesca pertenece privativamente á las Justicias ordinarias con exclusion de todo fuero privilegiado; y mandó S. M. expedir las órdenes correspondientes al Inspector y Coronales de Milicias, para que no impidan á las Justicias ordinarias el castigo de los Oficiales y soldados que contravinieren á dichas ordenanzas, mandando al mismo tiempo, que todos los recursos en este asunto se dirijan por la via reservada de Estado.

(5) Por cédula del Consejo de 3 de Marzo de 1769 se prescribieron las reglas, que debian observarse sobre la veda de caza y pesca; interin se formaba la ordenanza general; resumiendo en ella todas las

venido en resolver, que todos los pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras provincias ó de pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exigen en las ciudades ó pueblos (6) en que se hallan situados los mismos puertos: y prohibo á los Alcaldes, Regidores y demas Justicias el tomar con titulo de postura las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus pueblos. Mando, que desde la publicacion de esta mi cédula no se permita continúen los impuestos municipales y demas gabelas sobre los pescados frescos y salados del Reyno, y cese desde luego su exacción, ora se cobren por administracion ó por arrendamiento, que deberá entenderse extinguido, como si hubiera cumplido el término y tiempo del contrato, sin que sobre ello se admita accion ó recurso; pues por lo respectivo á la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese para ello motivo urgente, se examinarán en el nuestro Consejo las causas, y tomará con mi noticia las providencias correspondientes.

LEY XII.

D. Carlos III. por Real órd. de 14 de Enero, y céd. del Cons. de 20 de Feb. de 1783.

Libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos Reynos.

Considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la pesca en estos Reynos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la alcabala y cientos de los pescados extranjeros, á fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exigen estos derechos; he resuelto, que se observe en las Aduanas de estos dominios la exacción de los derechos de entrada de los pescados extranjeros con la uniformidad, reduccion y exénciones que de mi Real orden se ha prevenido á los Directores de Rentas: pero como servirían de poco las exénciones ó moderaciones de los derechos Reales, y los demas privilegios con que deseo fomentar la pesca de mis dominios, si los pueblos del Reyno continúan en la exacción de los arbitrios y demas gabelas municipales que se hallen consignados en este ramo; igualmente he

providencias dadas en la materia desde la Real provision de 7 de Marzo de 1754. Y en otra cédula del Consejo de 16 de Enero de 1772 se insertó y mandó observar la ordenanza general para la caza y pesca en estos Reynos, comprehensiva de veinte y dos capítulos, y derogada por esta de 804.

(6) Por orden del Consejo de 28 del mismo mes y año, al tiempo de circular esta cédula á las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos en que subsistian tales gravámenes, se les previno representasen por medio de los Intendentes, con copia de las Reales facultades, las causas en que fundasen la subroga-

cion de otro arbitrio, habiendo para ello motivo urgente; y que estos informasen al Consejo con justificacion por medio de la Contaduria general, proponiendo los que debiesen subrogarse, y fuesen menos gravosos al Común.

(7) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion, comunicada en orden de 14 de Abril de 1802, é inserta en circular del Consejo de 30 del mismo mes, mandó S. M., que continúe la absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales de los pueblos interiores del Reyno, que para fomento de la pesca se halla concedida por esta cédula de 7 de Marzo

LEY XIII.

El mismo por Real órd. de 18 de Feb., y céd. del Cons. de 7 de Marzo de 1784.

Modo de cobrar los derechos de pescados de las pesquerías de estos Reynos.

Con motivo de la inobservancia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1782, que es la que se indica al principio de la anterior cédula en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerías de estos Reynos y de los extranjeros; he venido en declarar y mandar lo siguiente: (7)

Con motivo de la inobservancia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1782, que es la que se indica al principio de la anterior cédula en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerías de estos Reynos y de los extranjeros; he venido en declarar y mandar lo siguiente: (7)

Con motivo de la inobservancia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1782, que es la que se indica al principio de la anterior cédula en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerías de estos Reynos y de los extranjeros; he venido en declarar y mandar lo siguiente: (7)

Nnnn

1. Que la libertad absoluta, concedida en la expresada Real orden de 23 de Diciembre de 1782 á los pescados de las pesquerías del Reyno de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exigian en las ciudades ó pueblos en que se hallan situados los puertos, sea extensiva á toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exijan de los pescados en los demas pueblos interiores del Reyno por diez años; y concedo á estos el término de seis meses, para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estuviessen concedidos con facultad Real; y pasados dichos seis meses, mando se suspenda su exacción por los diez años, que empezarán á correr desde que cumpla dicho término.

2. Que los pescadores, tragneros, ó sujetos particulares que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles ú otros utensilios ó recipientes, de que proveen algunos pueblos para las conducciones ó transportes de los pescados del Reyno en virtud de concesiones ó privilegios particulares, siempre que les convenga, ó de usar libremente de las banastas, barriles ú otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin; tomando el mi Consejo conocimiento de lo que cobran los pueblos por las banastas, barriles y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso á lo que corresponda al valor ó alquiler de ellos, lo modere á lo justo, para que los pescados de nuestras pesquerías no sufran ningun indevido sobrecargo, quando voluntariamente quieran los pescadores ú otros interesados valerse de uno y otro.

3. Que igualmente tome conocimiento el mi Consejo de si es ó no excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos pueblos de los pescados del Reyno, para evitar qualquier exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

de 84, la anterior de 20 de Febrero de 83, la Real resolucion citada en ellas de 23 de Diciembre de 82, y otra Real orden de 20 de Noviembre de 84.

(8) En Real órd. comunicada al Cons. de Hacienda en 12 de Noviembre de 1792, con motivo de representacion del Señorío de Vizcaya sobre la triste situacion en que se hallaban sus puertos por los derechos que se exigian sobre los pescados en las Aduanas de Cantabria; resolvió S. M., que de los pesca-

4. Que la sal que se emplee en la pesquería de Galicia sea libre de los doce maravedís en fanega impuestos para la reparacion de las fortificaciones de aquel Reyno, á fin de que por este medio quede igualado el precio de la sal de pesquería en todos los puertos, y se remueva todo embarazo para el fomento de este útil ramo de comercio.

5. Que los Intendentes, Corregidores, Justicias y Administradores generales de Rentas cuiden muy particularmente y con la debida vigilancia, de que en los pueblos encabezados por Rentas provinciales solo se cobre, con arreglo á la mencionada Real orden de 23 de Diciembre de 1782, un dos por ciento de alcabala y cientos de los pescados de las pesquerías del Reyno, sin que se exija mas de ellos por estos derechos, aunque se verifiquen dos ó mas ventas en cada uno de los pueblos interiores; y diez por ciento de los pescados extranjeros del precio de venta, sin que las Justicias ni los arrendadores puedan hacer ninguna gracia ni rebaxa en el cobro del referido diez por ciento de los pescados extranjeros, por los útiles fines á que se dirige esta providencia del bien general del Estado; castigándose los contraventores como corresponde; y cuidando la Direccion de Rentas de que se observe puntualmente la Real resolucion de 23 de Diciembre de 1782 en los pueblos en que las provinciales se administran de cuenta de la Real Hacienda. (8)

LEY XIV.

El mismo en la instruccion de Corregidores, inserta en céd. de 15 de Mayo de 1788, cap. 57.

Observancia de las ordenanzas de caza y pesca por los Corregidores y Justicias.

Los Corregidores y demas Justicias harán que se observen las ordenanzas de pesca, executando en los contraventores

dos procedentes de las Provincias exéntas, comprehendidos en los Reales aranceles recopilados, se exijan los derechos de entrada, con la baxa de una tercera parte de los señalados en ellos á los extranjeros; y que de los salados, salpresados, secos ó curados, y escabechados en las mismas Provincias exéntas, no comprehendidos en los referidos aranceles, solo se cobren por la propia regla ochenta maravedís vellon por arroba en lugar de los ciento y veinte que estan cargados á los pescados extranje-

las penas impuestas por ellas. Si en la comprehension de su distrito hubiere pesquerías en ríos, puertos ó lagos, contribuirán á su conservacion y aumento; y si estuvieren algunas deterioradas, procurarán restablecerlas, no permitiendo que los que se ocupan en ellas sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidad, ú otra causa: á cuyo fin tendrán particular cuidado de que en quanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías de estos Reynos se guarde inviolablemente lo resuelto en las dos precedentes leyes; ni permitirán tampoco que se impida el aprovechamiento comun sin justo titulo.

LEY XV.

El mismo por Real orden de 3 de Nov. de 1788, comunicada al Consejo por la via de Marina.

Libertad en la venta de la pesca y su introduccion en los pueblos, con algunas prevenciones.

Con motivo de haber representado la ciudad de Málaga ser excesivos los precios señalados al pescado en el arancel formado entre el Ministro de Marina y varios Capitulares de aquel Ayuntamiento; he venido en resolver con el dictamen de la Junta de Estado, que los pescadores que voluntariamente introduzcan la pesca en la ciudad, se entiendan sujetos en su venta á las reglas de policia establecidas, y á los precios que el Ayuntamiento encuentre correspondientes; pero que nadie pueda obligar á la gente de mar á que introduzca su pesca en la ciudad, ni impedir por motivo alguno que dentro de sus barcos y en las playas vendan libremente y en todo tiempo lo que pescaren (9): que los terrestres, segun lo repetidamente prevenido por regla general, puedan tirar de las xábegas desde la orilla, solo quando sea indispensable echar mano de ellos por absoluta falta de matriculados, pero no embarcarse para pescar; pues por ningun pretexto se permitirá emplear en la pesca al que no sea

ros de igual clase. Y últimamente, que en quanto al derecho de prebostada ó quinzago, que pagan los pescados á varias personas, suponiendo tener privilegio para exigirlo, se examinen los titulos correspondientes en el Consejo de Hacienda, y consulte este Tribunal lo que se le ofrezca.

(9) Por Real orden de 9 de Febrero de 1790, con

matriculado, para conservar de este modo ilesos los privilegios de estos en premio de la utilidad con que sirven, y con reflexion á las ventajas que produce al Estado esta tan necesaria clase de honrados vasallos, que sacrifican su quietud y vida en defensa de él y de la Patria. Y para evitar el perjuicio á los terrestres, que ocupados largo tiempo en la pesca de Málaga, quedaron privados de continuarla; he resuelto, que á todo aquel que pase de cincuenta años de edad, y se justifique no tener otro modo de vivir que la pesca, se le matricule en la clase de inhábil; con la circunstancia de que los hijos de estos terrestres, que se hallen en edad de servirme, y no aplicados á oficio útil en el pueblo, sean matriculados con los padres para el mismo ejercicio con tres años de libertad del servicio, á no ocurrir una guerra, ó sin ella un armamento tal que obligue á faltar á todos los establecimientos de la ordenanza.

LEY XVI.

D. Carlos IV. por Real orden de 2 de Julio de 1795 comunicada al Consejo.

Libre navegacion del rio de Nalon en Asturias baxo las reglas que se expresan.

1. El derecho de la pesca en los ríos es de suyo tan libre y general como el de navegacion; y por lo mismo la facultad privativa de pescar en algun sitio determinado, no puede derivarse sino de privilegio Real, ó de una posesion inmemorial que le suponga.

2. Sea el que fuere el origen de este derecho privativo, nunca supone la facultad de estorbar la libre navegacion de los ríos, ni tampoco el derecho de pescar que otros tienen fuera del lugar determinado por el mismo privilegio.

3. No pudiendo pues fundarse en tales privilegios el derecho de estorbar la navegacion, y la libre subida de la pesca, es claro, que tampoco podrán dar la facultad de atravesar los ríos con unas estacadas, que cortando constantemente el paso á

motivo de querer sujetar el Ayuntamiento de Benicarló al gremio de pescadores á llevar á la playa pública el pescado que sacan, y venderlo baxo precio, y haberse verificado lo mismo en otros puertos de aquel Departamento; mandó S. M., que en él se circulasen para su observancia esta Real orden de 3 de Noviembre de 788 expedida para el puerto de Málaga; con el

las chalanas, y la subida á los salmones y demas peces, usurpan el libre derecho de navegar y pescar á los pueblos riberiegos de la parte superior del rio.

4 Deben mandarse deshacer todas las estacadas que atraviesan enteramente el rio, ó alguno de sus brazos en qualquiera sentido, como contrarias á la naturaleza de los mismos privilegios en que se fundan, y al derecho público general de pesca y navegacion; salva siempre á los propietarios de tales privilegios la facultad de pescar en los sitios por ellos determinados con redes ú otras artes compatibles con la libre navegacion y derecho general de pescar por toda la extension del rio.

5 Pero esto no se entienda con los apostales que construyen para la pesca particular de lampreas sobre el borde mismo de los rios; pues no estorbando ni el libre paso de los barcos ni la subida de la pesca, deben ser preservados, así el dominio que algunos particulares tienen adquirido á ponerlas y conservarlas en ciertos y determinados lugares, como la libre facultad que gozan los pescadores de construir las temporalmente en la estacion de la pesca; salvo siempre al Público el derecho de prohibirlas quando ocasionen alguna alteracion conocida en la corriente del rio, ó de prescribir la forma que sea mas compatible con su libre y permanente navegacion.

Y habiéndome conformado con este dictámen sobre la libre navegacion del rio Nalon en Asturias; mando, que por el Consejo se expida la correspondiente Real cédula, que prescriba con claridad lo que deba practicarse, para evitar recursos y pleytos en lo sucesivo.

LEY XVII.

El mismo en la Real ordenanza de las matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802 art. 7, 10, 11 y 12. tit. 5.

Libertad de todo impuesto en la pesca, y de conducirla y venderla los matriculados de mar por especial privilegio.

7 En ninguna parte podrán los Ayuntamientos de que si los matriculados intentasen vender su pesca en la plaza pública del pueblo de su domicilio, en caso de carestia, deberán hacerlo con arreglo á la postura que establezca el Ayuntamiento ó Justicia de acuerdo con el Ministro ó Subdelegado de Marina; pues si bien la gente de mar es digna de toda proteccion por los útiles servicios que presta al Esta-

tamiento ni otra alguna Jurisdiccion establecida por impuestos sobre el producto de la pesca de mis vasallos sin expresa orden del Generalisimo de mi Armada, precedida consulta que me haga en el particular; pues no solo es mi voluntad, que mis matriculados de mar gocen francamente el privilegio de la pesca, sino tambien su tráfico con toda libertad, pudiendo conducirla adonde y como mas les convenga; sin que Jurisdiccion alguna pueda coartarles esta franquicia que les concedo, ni consentirse gabelas ó contribucion alguna en dinero ó en especie, como no esté mandada por mí (10); sobre que celarán especialmente los Comandantes de los partidos, y Ayudantes de los distritos; teniendo los matriculados amplia facultad para vender libremente el pescado en los muelles y playas sin postura ni intervencion alguna de las Justicias ó Regimientos, á que se sujetarán en la forma prevenida, si no prefirieren internar el pescado en los pueblos para venderlo en ellos; no contrayendo esta obligacion, si únicamente fueren de tránsito para conducirlo á otras poblaciones: bien entendido, que en todos los pueblos, en que hubiere Gefé militar de matricula, debe intervenir en los precios que se pongan al pescado por las Justicias y Ayuntamientos.

10 A ninguno que no fuere matriculado será permitido baxo ningun título ni pretexto el ejercicio de la navegacion, ni el tráfico costanero, ni el interior de los puertos y muelles, incluso los barcos de Rentas, ni la pesca, ni la habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada de lo que directamente pertenece á la profesion y la industria de mar; la que quiero sea y se entienda privativa á la matricula de marinería: y del propio modo disfrutará el privilegio exclusivo de mantener en los muelles, playas ú otros parages oportunos de los puertos almacenes de pertrechos necesarios, y lanchas dispuestas para con ellas dar pronto socorro á qualquiera embarcacion que se hallase en el caso de necesitarle.

11 La pesca de peces y del coral en do, no es justo ni conforme al bien común, que se apoye sobre el sacrificio de las demas clases con los precios excesivos que exijan por el pescado.

Y con insercion de esta orden se comunicó al Consejo en 18 de Mayo otra de 6 del mismo, expedida por la via de Marina para su cumplimiento.

(10) En Real orden circular de 14 de Octubre

LEY XVIII.

El mismo en Aranjuez por céd. de 31 de Marzo de 1805.

Los patronos de barcos puedan admitir para la pesca los terrestres que necesiten en defecto de matriculados, con las calidades que se expresan.

Considerando, que con motivo de la presente guerra tendrán que salir de los puertos todos los matriculados útiles, y quedarán por consiguiente sin ejercicio los barcos y aparejos que se emplean en la pesca, los pueblos sin pescados, las familias de la gente del mar sin arbitrio para subsistir, y mi Real Hacienda perjudicada; he venido en resolver por punto general, que los patronos de barcos puedan admitir en ellos, con intervencion de los Comandantes de Marina, los terrestres que necesiten; con la circunstancia de que estos han de disfrutar, durante su ocupacion en las faenas de la mar, las mismas prerogativas y exenciones que los matriculados, y de que han de ser enrolados en una lista separada, para que al cabo de dos años de estar disfrutando esta franquicia, ó se alistén en la matricula de mar, ó queden separados de las utilidades que esta proporciona; quedando por consiguiente sujetos otra vez á la Justicia ordinaria, y obligados á las contribuciones y cargas concejiles como los demas vecinos de los pueblos en que residan.

12 Quando en las materias de pesca ó montes dispensare yo algunas gracias á sujetos particulares en virtud de las razones que se me hubieren expuesto, ó en premio de especiales servicios hechos á mi Corona, celarán los Comandantes de las provincias, que se proceda en su execucion sin fraude ni mala fe; y en caso de descubrirla, ó en el de hallar inconvenientes para la verificacion de dichas gracias, deberán representármelo con toda imparcialidad, suspendiendo su efecto hasta nueva resolucion mia: y por lo tocante á los privilegios ya concedidos, y puestos en práctica, se observará por ahora y en lo sucesivo lo que yo tuviere á bien determinar en especial reglamento sobre el asunto.

de 1787, expedida por la via de Marina, con motivo de varios abusos que se experimentaban de parte de los Capitanes y guarniciones de castillos de las

costas del Reyno en la exacción de derechos á los pescadores con varios pretextos, se les prohibió tomar cosa alguna de estos.

TITULO XXXI.

De la extincion de animales nocivos y langosta.

LEY L.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid. año de 1542 pet. 7.

Facultad de los pueblos para ordenar la matanza de lobos, dar premio por cada uno, y hacer sobre ello las ordenanzas convenientes.

Por quanto nos ha seido fecha relacion, que los señores de ganado y otras

personas han recibido y reciben mucho daño por causa de los muchos lobos que hay en estos nuestros Reynos; y porque esto cese, nos fué suplicado, que mandásemos dar licencia á todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, para que puedan dar orden como se maten los dichos lobos, aunque sea con yerba, y puedan señalar el premio por cada cabeza de lobo, ó por cada cama dellos